

Referencia: Proceso de responsabilidad civil contractual
Demandante: Jesús Alberto Burbano Valdez
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A. y otro
Rad. 76001400302720210058001
Traslado No. 28



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TRASLADO

De la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada N° 015 proferida el 29 de junio de la presente anualidad a la parte contraria, por el término de CINCO (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se fija en lista de traslado No. 28 de fecha 20/10/2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

La secretaria,

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

05

Firmado Por:

Paola Andrea Bonilla Orobio

Secretaria

Juzgado De Circuito

Civil 08

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6673b0bf8758400d8f0268ef244e2bdf75fe95fd53b32834b1f9db9c11855a74**

Documento generado en 19/10/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA NRO. 015 DEL 29/7/2023 PROFERIDA POR EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
/// RAD: 760014003027202100580-01**

david alvarado <servijuridicosalvarado@gmail.com>

Jue 21/09/2023 15:44

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

REFERENCIA:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

760014003027202100580-01

JESUS ALFREDO BURBANO

DEMANDADOS:

S.A. Y OTRA

PROCESO VERBAL SUMARIO DE

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

-
Señores **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, reciban un cordial saludo:

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, actuando como apoderado del demandante señor **JESUS ALBERTO BURBANO VALDEZ**, por medio del presente mensaje de datos, con el mayor comedimiento, me permito radicar la sustentación del Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia Anticipada de Primera Instancia proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del referido proceso.

Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

C.C. 14.651.033

T.P. 144.112 del C. S. de la J.

Servijurídicos Alvarado S.A.S.

Abogado

Cel: 3207253815

servijuridicosalvarado@gmail.com

Santiago de Cali, Valle - Colombia

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760014003027202100580-01
DEMANDANTE: JESUS ALFREDO BURBANO
DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y
OTRA

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA
INSTANCIA NRO. 015 DEL 29/7/2023 PROFERIDA
POR EL JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA, actuando como apoderado del demandante señor **JESUS ALBERTO BURBANO VALDEZ**, por medio del presente escrito; estando dentro del término para el efecto, me permito sustentar el Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia Anticipada de Primera Instancia proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del referido proceso, así:

Primeramente y de conformidad con el actual Estatuto Procesal Civil, (LEY 1564 DE 2012), quiero reiterar que toda providencia judicial debe construirse con base en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, siempre y cuando no sean obtenidas con violación al debido proceso y respetando los principios rectores del Código General del proceso, entre otros el de Inmediación.

En consonancia con lo anterior el Código General del proceso establece que los medios de prueba, sin determinar ninguna mayor o menor tarifa legal para ellos, son entre otros: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios, etcétera.

Para este caso en concreto y bajo el entendido del deber de la carga probatoria de la parte actora; que permitiera demostrar los supuestos del hecho y la cuantía de los perjuicios, me permito indicar que estos fueron plenamente probados, es decir los elementos que estructuran la responsabilidad civil fueron comprobados en debida forma, en virtud de las siguientes probanzas practicadas al interior del proceso y que explicaré en el mismo orden que se desarrollaron:

DE LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES DE LAS PARTES:

- Del demandante señor **JESUS ALFREDO BURBANO VALDEZ**.

A partir del minuto 18:13 de la grabación de la diligencia del artículo 372 del C.G.P., Declaró bajo la gravedad del juramento que:

1. Desde el 13 de enero del 2017 hasta el día 24 de enero del mismo año., el conductor de su vehículo de placas **SWM338** y su remolque a el adherido de placas **S41057** señor **NELSON ANDRES MUÑOZ COLLAZOS** lo había dejado guardado en el parqueadero público denominado **SICO PARK YUMBO**, de propiedad de la demandada señora **ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES**, que dicho conductor no había dejado las llaves del rodante en el parqueadero y que para el día siguiente **NELSON ANDRES** recibió una llamada del vigilante de turno para preguntarle si había sacado la tractomula y el remolque.

Declaró que según lo que le había manifestado **NELSON ANDRES MUÑOZ COLLAZOS** este último llamó a la señora a **ZULMA PATRICIA BURBANO VALDEZ**, y que ella a su turno avisó a la empresa del GPS donde le informaron la ubicación del vehículo pero que al llegar a este lugar solo encontraron el cabezote, pero sin el remolque que se encontraba a el adherido al momento de ser estacionado en el parqueadero.

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

De igual manera declaró que el vehículo se guardaba en el parqueadero **SICO PARK YUMBO** dado que se les facilitaba para su operación de transporte de carga.

Así mismo declaró que el día el 13 de enero de 2017 su conductor ingresó su vehículo a dicho parqueadero, pero el vigilante no le extendió el recibo de parqueo, sin embargo, declaró que tenía un alto grado de confianza con el parqueadero **SICO PARK YUMBO**, habida cuenta que desde hace un tiempo considerable guardaba sus tres tractomulas en ese lugar.

- De la demandada señora **ELIANA YESSENIA DIAZ TORRES**.

Para el minuto 39:00 de la grabación, confesó que para el momento del hurto el señor **GUSTAVO POTES** era el administrador del parqueadero **SICO PARK YUMBO** (misma persona que se comunicó con el conductor del tractocamión para preguntar si él había sacado el carro del parqueadero.

Al minuto 41:13 A pesar de sus evasivas confiesa que se enteró del hurto del tractocamión de las instalaciones de su parqueadero y así mismo que había sido encontrado en la autopista Simón Bolívar de Cali, al momento de llegar de un viaje del exterior. Así mismo confesó que para el momento de los hechos el señor **GUSTAVO GOMEZ** era el vigilante del parqueadero.

En el minuto 48:00 confiesa que el señor **GUSTAVO** acompañó a los afectados por el hurto a presentar la denuncia a la Fiscalía, así como a buscar el remolque hurtado.

En el minuto 51:43 y frente a la pregunta de si el vehículo estaba o NO en el parqueadero **NELSON ANDRES MUÑOZ COLLAZOS** confesó que SI.

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

En el minuto 56:42 a pesar de sus evasivas manifestó que los funcionarios del parqueadero NO le habían entregado el vehículo hurtado a su conductor y ni a su propietario.

Así mismo confesó que las cámaras de vigilancia del parqueadero no se encontraban en funcionamiento para el momento de los acontecimientos.

- La declaración del Representante legal de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**,

Confesó en el minuto: 1:27:30 que reconoce la desaparición del semirremolque de placa **S41057** pero bajo la connotación de ser un tipo penal diferente al hurto y considera que según las circunstancias de facto y jurídicas el hecho se presentó bajo la modalidad de abuso de confianza y no se trató de un hurto.

En el momento 1:28:00 Confiesa que la compañía de seguros solamente reconoce y paga el siniestro de hurto al vehículo asegurado cuando medie Sentencia Judicial Penal.

DE LOS TESTIMONIOS:

- ❖ Del testigo señor **NELSON ANDRES MUÑOZ COLLAZOS** a partir del 1:55:33., como conductor del vehículo hurtado declaró bajo juramento que:

1) Guardó el tractocamión de placas **SWM338** con su semirremolque con placas **S41057** en el parqueadero **SICO PARK YUMBO** desde el 13 de enero de 2017 después de llegar de transportar una carga de cemento a la ciudad de Tumaco Nariño.

2). Que para el día 24 amanecer 25 de enero, es decir ya el 25 de enero a eso de las 4 o 5 de la mañana lo llamó el administrador del parqueadero, señor **GUSTAVO**

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

POTES "el negrito" a preguntarle si él había retirado el vehículo del estacionamiento a lo que le contestó que no y que de inmediato ellos dos se preocuparon y se decían entre si "se robaron la mula" y de inmediato **NELSON ANDRES** avisó a su hermano **LUIS** sobre lo acontecido.

3) Que el señor **GUSTAVO POTES** le manifestó que el apoderamiento del vehículo se presentó cuando al parqueadero habían llegado en un taxi dos sujetos y que el vigilante que estaba de turno; quien se encontraba lavando otra mula, por petición de los perpetradores, les liquidó el costo del servicio de parqueadero, recibió el dinero y permitió el retiro de la tractomula y su remolque.

4) Que el Señor **GUSTAVO POTES** como administrador del parqueadero advirtió el hurto al momento que el vigilante del turno de la noche le manifestó que horas antes habían retirado la "mula amarilla" cuando el señor **NELSON ANDRES** nunca retiraba el vehículo en ese horario.

5) Que mientras se daba la llamada telefónica entre **NELSON ANDRES** y el administrador del parqueadero, este le envió una foto de las llaves del carro al señor **GUSTAVO** manifestando que el no había retirado el carro y aunado a que ya le había ordenado expresamente que nadie diferente a él estaba autorizado si quiera a subirse a la tractomula.

6) El señor **NELSON ANDRES** depuso que tan pronto llegó al parqueadero el señor **GUSTAVO POTES** ordenó a otras personas la búsqueda del vehículo hurtado

7) Que según lo manifestado por el administrador del parqueadero **SICO PARK YUMBO**; las cámaras de seguridad no funcionaban y que solo se veían como adorno

8) Este testigo manifestó que el cabezote de placas **SWM338** fue encontrado gracias al GPS en Cali sobre la Autopista Simón Bolívar y al llegar al sitio se

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

encontraban dos unidades de Policía inspeccionando el remolcador y que la chapa de la puerta del conductor y suiche de encendido habían sido violentados toda vez que presentaban fallas para su manipulación.

9) El testigo explicó que el recibo del parqueadero se lo entregaban al finalizar el servicio de estacionamiento y para efectos de pagar el costo del parqueo.

En ese momento de la declaración el testigo aportó al plenario copia del recibo del parqueadero pagado por los delincuentes donde se demuestra la fecha y hora de ingreso del vehículo al parqueadero así como el momento exacto del retiro por parte de los delincuentes que engañaron al vigilante de turno. Huelga advertir que este documento fue admitido y declarado como prueba por el Despacho dado que según lo explicado por el deponente fue obtenido tan solo hace un par de meses al momento de estar en ese parqueadero y gracias a la solicitud que le hiciera a un nuevo funcionario de **SICO PARK YUMBO**.

10) Que laboró como conductor de tractomula con el señor **JESUS ALFREDO BURBANO** desde un año antes del hurto del remolque y hasta el año 2022, y que desde hace mucho tiempo atrás cuando trabajaba conduciendo otros vehículos guardaba las tractomulas en el mismo parqueadero.

11) Declaró fue el proceso de guardar el vehículo en el parqueadero **SICO PARK YUMBO** así como la fecha y hora en que guardó su vehículo e indicó los daños causados por los delincuentes a fin de consumir el hurto y declaró que NO dejó las llaves en el parqueadero ni tampoco se las entregó a ninguna persona.

❖ La testigo señora **ZULMA PATRICIA BURBANO VALDEZ** declaró bajo juramento a partir de las 3:03:10 de la grabación de la diligencia que:

1) Que el 25 de enero de 2017 a eso de las 7 de la mañana recibió una llamada del señor **LUIS MUÑOZ** hermano de **NELSON ANDRES MUÑOZ COLLAZOS** donde le

informó que la mula amarilla la habían sustraído del parqueadero **SICO PARK YUMBO**.

2) Que se comunicó con la empresa satelital que opera el GPS instalado a la tractomula donde le informaron que el vehículo se encontraba en Cali sobre la Autopista Simón Bolívar,

3) Que al llegar al lugar indicado por el GPS había dos Policías dentro de la cabina del rodante y que solamente estaba el cabezote sin su remolque.

3) Que La única persona autorizada para usar el carro era **NELSON ANDRES MUÑOZ COLLAZOS**.

4) Que después de la revisión de los guarismos del vehículo por parte de la **SIJÍN** les fue entregado el cabezote de placas **SWM338** y por tal razón formuló la denuncia por la desaparición del semirremolque propiedad de su hermano de placas **S41057**.

5) Que el suiche de encendido del vehículo fue violentado y dañado

6) Que después del hurto no siguió laborando el cabezote de la mula porque no contaba con su remolque y que debían sufragar el salario de su conductor.

DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

A) Con base en el Formato de Noticia Criminal se demostró que la señora **ZULMA PATRICIA BURBANO VALDEZ** presentó el día 26/01/2017., a las 3:15 PM., la denuncia por el hurto del remolque de placas **S41057** ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la ciudad de Cali, correspondiéndole el número de radicación SPOA 760016000193201703323., denuncia recibida por la funcionaria receptora Dra

YOLANDA CAROLINA NARVAEZ TRULLO quien adecuó la conducta como hurto calificado del 240 del Código Penal Colombiano.

B) En cuanto a los oficios y certificaciones de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, obrantes en el plenario se probó que:

El "estado actual del proceso penal por el hurto del remolque se encuentra inactivo, toda vez que se profirió decisión de archivo el día 28 de noviembre de 2018".

Que "una vez realizada la consulta en sistema SPOA se puede evidenciar que funge únicamente como interviniente en calidad denunciante o querellante La señora **ZULMA PATRICIA BURBANO VALDES**".

Que "la decisión de archivo se basó en la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo Art 79 C.P.P / auto Julio 5 de 2007 magistrado ponente DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS y no en la inexistencia del hecho investigado".

Debo precisar que de conformidad con la investigación de la fiscalía no hay evidencia ni elementos materiales de prueba que permitan identificar al delincuente (s) o persona (s) que se robaron el remolque, y en este mismo sentido la Fiscalía 75 Local Yumbo, tomó su decisión de archivo de la investigación basada precisamente por "la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo Art 79 C.P.P / auto Julio 5 de 2007 magistrado ponente DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS".

C) Con el recibo de parqueadero **SICO PARK YUMBO** aportado por el testigo **NELSON ANDRES MUÑOZ**, se probó la hora y fecha de ingreso y salida del tractocamión de dicho establecimiento de estacionamiento público de vehículos pesados.

SERVIJURÍDICOS S.A.S. - COLECTIVO DE ABOGADOS
CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA

En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que se encuentran demostrados los hechos que nos llevaron a iniciar el proceso judicial, los perjuicios reclamados y su nexos causal, por tanto solicitamos al Honorable Juzgado de Segunda Instancia, revocar lo decidido en sede de primera instancia para que en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas de la manera más respetuosa considero categóricamente que el A-QUO no valoró detalladamente las pruebas del proceso, ni aplicó las reglas de la lógica y de la experiencia; con lo cual pese a cualquier duda razonable, y con las pruebas aportadas y practicadas, pudo haber determinado que efectivamente el remolque de placas **S41057** fue hurtado del parqueadero **SICO PARK YUMBO** y en tal virtud declarar que la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, incumplió sus obligaciones adquiridas en el contrato de seguro número 6994279-4., dentro del cual se aseguró el riesgo de "hurto al carro" por la pérdida total del semirremolque de placas **S41057**, y por ello ser condenada al pago de los perjuicios materiales causados al demandante señor **JESUS ALBERTO BURBANO VALDEZ** estipulados en el contrato de seguros; con ocasión del hurto semirremolque de placas **S41057** ocurrido el día veinticuatro (24) de enero de 2017 dentro de las instalaciones del parqueadero **SICO PACK YUMBO**.

Cordialmente,

CARLOS DAVID ALVARADO SAAVEDRA
C.C No. 14.651.033
T.P. 144.112